



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 62 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, **02 ABR 2019**

VISTO:

El Expediente N° 802-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 21 de febrero de 2017 interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; Oficio N° 378-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4047953), de fecha 14 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

▪ **Antecedentes:**

Que, vía Oficio N° 378-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4047953- Fs. 79), de fecha 14 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda.

▪ **Sobre la abstención:**

Que, el artículo 99° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro).

Que, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 13-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 60 a 66), de fecha 14 de febrero de 2017, ha sido emitida por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación interpuesto por la Entidad recurrente debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha de remisión del expediente ha sido ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento.

▪ **Análisis:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 13-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 60 a 66), de fecha 14 de febrero de 2017, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, se resuelve: "MULTAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, identificada con RUC N° 20143623042, con la suma de S/. 5 180.00(Cinco mil ciento ochenta con 00/100 Soles), suma de dinero que deberá consignarse en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en Jr. Baños del Inca N° 230, dentro de las 72 horas de quedar Consentida y /o Ejecutoriada la presente, por las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución..."; la misma que fuera válidamente notificada a la Entidad infractora el día 16 de febrero de 2017, conforme se acredita con la constancia de notificación obrante a fojas 67.

Que, con fecha 21 de febrero de 2017, el Alcalde Provincial de Cajamarca interpone recurso de apelación (Fs. 68 a 72) contra la precitada Resolución Directoral N° 13-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, solicitando sea declarada nula, manifestando entre sus fundamentos que:

- i. La Directora de Prevención y Solución de Conflictos debió declarar la nulidad de oficio del acta de infracción, ya que la inspectora no habría realizado una debida calificación de las infracciones, ya que indica que no se han pagado los beneficios laborales, sin embargo, no señala cuáles son tales beneficios ni a qué periodo o periodos se refieren, limitándose a transcribir los argumentos detallados en el acta de infracción.
- ii. La carta poder otorgada al señor José Luis López Núñez carece de validez, pues quien le otorgó el poder no contaba con facultades para delegar representación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de

¹ Publicado el 25 de enero del 2019, en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 62 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, **10 2 ABR 2019**

la Ley Orgánica de Municipalidades que refiere que el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad Administrativa y en consecuencia, el único que puede otorgar representación, razón por la que la documentación presentada y lo expresado por el Sr. López Núñez no puede servir de fundamento para nada, mucho menos ser valorado para imponer multa contra la Entidad recurrente.

Que, respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-Lima, lo siguiente: *"Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo..."*, concordante con ello, su fundamento 21 expresa: *"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica..."*.

Que, en atención a lo expuesto por el impugnante, se analizará en inicio lo referente a la representación delegada en el proceso inspectivo, es así que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"* (Énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, señala en su penúltimo párrafo que: *"...Quienes representan a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos..."*, concordante con ello, su artículo 17° redacta: *"La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, en el tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley"*.

Que, en el presente caso, se advierte que quien acudió a las comparecencias programadas para los días 11 de diciembre de 2013 (Fs. 07) y 09 de enero de 2014 (Fs. 24) en representación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca fue el Sr. José Luis López Núñez, asesor legal externo, presentando como sustento de tal representación la Carta Poder de fecha 11 de diciembre de 2013 (Fs. 08) y Carta Poder de fecha 09 de enero de 2014 (Fs. 25), respectivamente, ambas firmadas por el Sr. Ernesto Paul Chilón Castro, entonces Jefe encargado de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad.

Que, de conformidad con lo señalado en las normas descritas en los apartados anteriores, quien estaba facultado para acudir a las comparecencias programadas por la Autoridad de Trabajo era el Alcalde, en su condición de representante legal de la Entidad impugnante, o algún apoderado designado por éste, hecho que no se ha materializado en el presente procedimiento ya que el Sr. José Luis López Núñez, desconociendo el procedimiento, acudió a las comparecencias premunido con cartas de poder que no fueron emitidas por el Alcalde sino por el Jefe encargado de la Unidad de Recursos Humanos, quien no ha acreditado tener facultades para tales efectos; asimismo, se aprecia que el descargo (Fs. 47 y 48) presentado frente a las imputaciones contenidas en el Acta de Infracción ha sido suscrito únicamente por el Jefe encargado de la Unidad de Recursos Humanos, sin acreditar que el Alcalde Provincial le haya delegado facultades para tal accionar, deficiencias procedimentales que no han sido advertidas en la resolución impugnada.

Que, el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444 expresa: *"10. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias..."*; en tal sentido, es de verse que la impugnada ha sido emitida en contravención a las disposiciones de representatividad previstas en el artículo 6° Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 9° y 17 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, debiendo declararse fundado el recurso de apelación y la consecuente nulidad de la resolución que impugnada. A los demás extremos que sustentan el impugnatorio, estese a lo resuelto.

Que, estando al DICTAMEN N° 030-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 62 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, **10 2 ABR 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con RUC N° 20143623042, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 13-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 14 de febrero de 2017, en la cual se resuelve Multar con S/ 5,180.00 (Cinco Mil Ciento Ochenta con 00/100 Soles), por incumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 019-2006-TR, en consecuencia, SE DECLARA NULA Y SIN EFECTO LEGAL la referida resolución, esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER el procedimiento administrativo de inspección, hasta la Emisión del REQUERIMIENTO de fecha 09 de enero del 2014, debiendo la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo proceder con su respectiva notificación, conforme a lo establecido en norma.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente a la Municipalidad Provincial de Cajamarca en su domicilio institucional ubicado en la Av. Alameda Los Incas N° 253 - Qapac Ñan- Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio ubicado en el Jr. Baños del Inca N° 230 - Urbanización Cajamarca - Cajamarca, de conformidad con los artículos 18° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten Signature]
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE